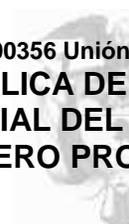


Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que, notificada la pasiva guardó silencio. La curadora de los Indeterminados no solicitó pruebas. La actuación se encuentra pendiente de abrir a pruebas.
Palmira, Julio 18 de 2023.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srío.



RAD. 2022-00356 Unión Marital de Hecho.
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-84-003-2022-00356-00

Palmira, Julio dieciocho (18) dos mil Veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede el juzgado, en desarrollo de lo previsto en el Art.372 y 373 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Para los fines contenidos en los numeral 1° y 11 del artículo 372 del Código General del Proceso, para que tenga lugar tanto la diligencia de audiencia Inicial, como la de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, se señala el día **23 de agosto de 2023, a las 3. P. m. HORAS**. Se informa a los interesados que dicha audiencia, en concordancia con los protocolos contenidos en los diferentes acuerdos que con fundamento en dichas disposiciones ha emitido el Consejo Superior de la Judicatura, se hará, preferiblemente en forma virtual, sin perjuicio que, si hay personas que no tienen las facilidades para realizarlo de este modo, realizando por anticipado el pedido respectivo, podrá hacerlo en una de las salas que para este efecto se encuentran destinadas en ésta sede judicial. En la misma audiencia, serán recaudadas las pruebas que estime pertinentes este despacho.

2. A dicha reunión deberán comparecer los interesados personalmente, a efecto de practicar los interrogatorios de parte que correspondan, como también sus respectivos representantes judiciales. Es pertinente advertir, que la audiencia referida, se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se agotará con aquellas (372-2 C.G.P.). La inasistencia por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Para el efecto, se pronuncia el despacho sobre las pruebas solicitadas en la siguiente forma:

3. PRUEBAS

3.1 PARTE DEMANDANTE

3.1.1. DOCUMENTALES:

Estímense y en su oportunidad se les deparará el alcance probatorio de los folios 10 al 18; 19 al 23; 24 al 26; 27 al 29; 30 al 35 del escrito de reforma a la demanda glosado al expediente como documento No.009. No se tiene en cuenta el documento obrantes a folio 36 por innecesario e inconducente.

3.1.2. TESTIMONIALES:

NO SE ACCEDE al decreto del testimonio de las señoras María Fanny Luna y Aydee Campo, toda vez que la solicitud no se ajusta al requerimiento contenido en el art.212 del CGP.

3.2. PARTE DEMANDADA

La parte demandada, por el silencio guardado, no solicitó pruebas.

La Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del señor Jorge Hernando Jimenez Iscualtud, no solicitó pruebas.

3.3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que será practicado a la luz de lo establecido por el inciso 2° del numeral 7° del art.373 del C.G.P., a demandante y demandados determinados

3.1.4. TESTIMONIAL

RECÍBASE el testimonio de las SEÑORAS MARÍA FANNY LUNA Y AYDEE CAMPO, quienes serán escuchadas el día que se programa para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbff097c094c614558b98028f7fc7b9e58c611af8349e332e253dbbc0b597551**

Documento generado en 18/07/2023 08:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>